

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### 5.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERRO-CARRILES

#### Anuncio

Habiendo solicitado "Entrecanales y Távora, S. A.", Contratista de las obras de Ramal para enlace directo de las estaciones de Olloniego y Tudela Veguín, la devolución de la fianza depositada para garantizar la buena ejecución de dichas obras que radican en el término municipal de Oviedo, se hace público en este BOLETIN OFICIAL a fin de que el Alcalde de dicha localidad lo exponga durante treinta días, contados a partir de su publicación, en el tablón de anuncios de costumbre y remita a la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, calle de Agustín Bethencourt, número 4, al expirar dicho plazo, certificación en que conste no haber reclamación alguna contra la contrata; y en caso de que las hubiere, dará traslado de ellas, cuando los reclamantes justifiquen haberlas presentado ante el Juzgado Municipal o de Primera Instancia si se trata de reclamaciones por daños y perjuicios o deudas de materiales, y ante la Magistratura de Trabajo si las deudas son de jornales o de indemnizaciones por accidentes de trabajo. Todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de marzo de 1903 y de la R. O. de 3 de agosto de 1910.

Madrid, 21 de mayo de 1960.—  
El Ingeniero Jefe, Luis del Río.

### GOBIERNO CIVIL

Se hace público para general conocimiento que la frecuencia con que se producen incendios en

los montes obliga a adoptar medidas encaminadas a evitar tales siniestros, previsión por la que, además de este Gobierno, se interesa el Ilustrísimo señor Director general de administración Local, especialmente por lo que afecta a los bienes de las Entidades Municipales y sus vecindarios, quien en comunicación de fecha 27 de abril pasado interesa la adopción de eficaces medidas para atajar dicho mal.

Con tal motivo reiterando lo ya expuesto en anuncios anteriores hago saber: Que declarada esta provincia "zona de peligro", en relación con los artículos 70 y 71 de la Ley de Montes, por Ordenes del Ministerio de Agricultura de 1 de agosto de 1957 y 28 de febrero de 1958, durante los meses de julio a abril siguiente, ambos inclusive, para evitar la declaración de incendios en los montes públicos y particulares, proceder a su rápida extinción cuando se produzcan, y velar por la conservación y mejora de la riqueza forestal; para mejor cumplimiento de las citadas ordenes dispongo:

1.º Está terminantemente prohibido encender fuego en los montes o terrenos situados a menos de 200 metros de distancia de montes públicos o particulares poblados de arbolado o cubiertos de maleza o matorral, en cualquier época del año. Asimismo está prohibido en dichos montes circular fuera de los caminos sin motivo justificado en lo meses de verano.

2.º Para poder quemar maleza o matorral en tales circunstancias y montes de propiedad particular será necesario un permiso especial que deberá solicitarse previamente de la Alcaldía respectiva, que en caso necesario dará autorización escrita, por delegación de la Jefatura del

Distrito Forestal, con arreglo a las condiciones que siguen:

a) El interesado abrirá calles cortafuegos por los lugares donde el fuego puede correrse, mediante la roza y limpia del matorral dejando el suelo libre de materias combustibles en dichos cortafuegos.

b) La quema autorizada se realizará exclusivamente en días frescos y en calma, durante las horas de la mañana, comenzando por el lugar opuesto a la dirección del viento, o sea que el fuego deberá conducirse contra el viento y no a favor de éste.

c) La operación será conducida por el número de hombres necesarios para poder cubrir el perímetro de la misma sin riesgo de que el fuego pueda propagarse más allá de la superficie prevista.

d) Terminada la quema hasta que el fuego se haya extinguido por completo, deberá ser objeto de cuidadosa vigilancia para evitar su propagación si por cualquier circunstancia volviera a entrar en actividad.

e) Las quemas que hayan de realizarse en montes de utilidad pública o sus cercanías serán autorizadas cuando proceda y dirigidas por el personal de los Servicios Forestales que corresponda.

3.º En el período comprendido entre el primero de julio y 30 de abril siguiente, no podrá realizarse quema en cualquier clase de terreno, agrícola o forestal, aunque no se trate de quema de matorral, sin autorización escrita de la Alcaldía respectiva, que dictará las condiciones en que haya de ejecutarse la operación.

Todas las autorizaciones serán por plazo limitado y habrán de ser gratuitas, no pudiendo cobrarse más que los gastos de material

y franqueo que puedan ocasionarse.

4.º Los autores de incendios, sin perjuicios de la responsabilidad criminal en que incurren con arreglo a lo legislado en los Códigos vigentes, que se les exigirá por vía judicial serán, además, sancionados gubernativamente con una multa, de cuantía a fijar a la vista de las circunstancias que hayan concurrido en el incendio. Cuando los incendiarios sean menores de edad, obreros de labores forestales o del campo, pastores etc. aparte de la suya, se exigirá también responsabilidad subsidiaria respectivamente a los padres, patronos o dueños de los ganados que apacenten.

5.º En cuanto se observe la declaración de un incendio, se pasará aviso, por los medios más rápidos, a los guardas forestales más próximos a autoridades locales, a la Junta Vecinal, Guardia Civil, y al vecindario, para que se presenten inmediatamente en el lugar del siniestro previstos de herramientas apropiadas para sofocar el incendio.

6.º La Alcaldía o Junta Vecinal tomará rápidamente las medidas necesarias para la extinción del fuego, dando cuenta a la Alcaldía respectiva que a su vez lo comunicará a los efectos oportunos a este Gobierno Civil, en el plazo de veinticuatro horas, con indicación e informe de las personas que aparezcan responsables.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá determinar la inmediata destitución de las autoridades antes citadas, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que procedan, por negligencia en el cumplimiento de su deber, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Los trabajos de extinción

se efectuarán atacando el fuego con ramas verdes por ambos flancos para impedir su propagación lateral y estrechando la línea de avance hasta sofocarle totalmente. En el caso de que la gran violencia del fuego haga poco eficaces los trabajos, se destacará una brigada de hombres a un lugar más alejado donde por haber un camino limpio o una calle cortafuegos se confie poder contener el incendio, efectuando limpiezas con rozones y azadas y quemas parciales cuando no haya peligro de que se extiendan.

8.º Después de apagado el fuego deberán quedar una o varias personas en servicio de vigilancia del lugar, a fin de impedir que el incendio pueda volver a reproducirse.

9.º En los incendios que tengan lugar en los montes de utilidad pública, se aplicarán por las autoridades forestales las sanciones que establecen la legislación forestal y pliegos de condiciones porque se rigen los aprovechamientos en dichos montes, quedando vedadas, a la entrada del ganado por un mínimo de seis años y repobladas, las superficies incendiadas.

10.º Por la Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardas Jurados y demás Agentes de la autoridad, se procederá a la detención de los autores del incendio, poniéndolos inmediatamente a la disposición de la autoridad competente y a aplicarles, por la vía, las sanciones gubernativas que puedan corresponderles.

11.º Las compañías industriales que poseen ferrocarriles, o líneas eléctricas deberán mantener limpio de vegetación a su paso por comarcas forestales una faja o cortafuego que comprenda el ancho de la línea y dos metros a cada lado de la misma.

Asimismo adoptarán las disposiciones convenientes usuales para evitar la producción de incendios forestales, entre otras la dotación de mata - chispas en las chimeneas de las locomotoras.

12.º Todos los que quebranten lo dispuesto en el presente anuncio, o siendo vecinos de los pueblos afectados se nieguen a cooperar en la extinción de los incendios forestales, sin justa causa, aunque no hayan causado daño ni originado incendio, serán castigados con la sanción gubernativa que proceda.

13.º A la presente orden se dará la máxima difusión por las autoridades de la provincia, mediante su fijación en los lugares

públicos más frecuentados, edictos, pregones etcétera.

Oviedo, a 25 de mayo de 1960.  
El Gobernador Civil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

##### Cédula de citación

El señor Juez Municipal del Juzgado número dos de los de esta población por providencia del día de hoy en los autos de juicio verbal de faltas número 113 del corriente año, acordó señalar el día diecisiete del próximo junio a las dieciséis horas, para que tenga lugar la celebración del presente juicio y para que dicho acto sea citado a medio del presente el lesionado Sirio Fernández Pérez, de treinta y dos años, soltero, ajustador, hijo de Manuel y de Esperanza, cuyo actual paradero se desconoce a fin de que provisto de las pruebas y testigos de que intente valerse en defensa de su derecho comparezca en este Juzgado a la celebración de dicho juicio, haciéndole las advertencias que señalan los artículos 970 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre de 1952.

Para que conste y surta los efectos de notificación y citación en forma al referido lesionado, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a veinte de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo Suplente de esta localidad, en providencia dictada en los autos seguidos a instancia de "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", contra el productor y Enlace Sindical que fue de dicha empresa Rafael Martínez Alba, sobre propuesta de despido, se cita por la presente al mencionado productor demandado que fue vecino de Avilés, y actualmente en ignorado paradero, para que el día treinta y uno de mayo actual, y hora de las dieciocho, comparezca en la Sala de

Audiencia de esta Magistratura, sita en el Palacio Municipal de Justicia, calle de la Travesía de los Remedios, número uno, segundo piso, derecha (Cimadevilla), con objeto de celebrar acto de conciliación, y en su caso de juicio, advirtiéndosele por ésta, que deberá asistir al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los mencionados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes.

Y para que sirva de citación a don Rafael Martín Alba, actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Gijón, a veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### ANUNCIO

De acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1959 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 789 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y regla 80 de la Instrucción de Contabilidad de 4 de agosto de 1952, se exponen al público, durante 15 días hábiles, las Cuentas de Administración del Patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto del ejercicio de 1959; a los efectos de su conocimiento y fallo por la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 24 de mayo de 1960.—  
El Presidente.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE BELMONTE DE MIRANDA

##### EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón para el cobro del arbitrio sobre postes, palomillas, transformadores, etc., instalados en la vía pública o terreno común se hace saber, que queda expuesto por término de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, a efectos de reclamaciones.

Belmonte de Miranda, a 18 de mayo de 1960.—El Alcalde, Aurelio García González.

## DE SAN MARTIN DE OSCOS

### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público, en este Ayuntamiento, las Cuentas de Presupuesto Ordinario y Administración del Patrimonio, correspondientes al año 1959, sus justificantes y el dictamen de la Comisión por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

San Martín de Oscos, 12 de mayo de 1960.—El Alcalde.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROMERO VAZQUEZ, Juan de Dios, de 25 años, soltero, obrero y domiciliado en Rivero, número 46, primero, y actualmente en ignorado paradero; se presentará en el Juzgado Municipal número uno de Avilés, sito en la calle G. Franco, número uno, segundo, a fin de constituirse en prisión hasta dejar extinguidos treinta días de arresto menor que le resultan impuestos en los autos de juicio verbal de faltas número 39 de 1960.

CABANAS FERNANDEZ, Jesús, de 19 años de edad en la fecha de autos, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, chófer, natural de Santiago de Compostela y vecino de Gijón - La Camocha, domiciliado últimamente en La Camocha - Gijón, procesado por conducción ilegal; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón a fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en el sumario número 299 de 1959, sobre conducción ilegal.